

## Hacia un sistema integral de justicia infantil por su vulnerabilidad y necesidad: convergencias entre el modelo Barnahus y la protección judicial en España expansiva al ámbito civil (1)

**Sara Díez Riaza**

Profesora Ordinaria de Derecho procesal  
Universidad Pontificia Comillas (ICADE)

### FICHA TÉCNICA

**Resumen:** Con este trabajo se propone una relectura sistemática de la audiencia de niños, niñas y adolescentes en los procedimientos judiciales que les afectan, partiendo de una premisa indiscutible en un Estado de Derecho como es el nuestro: la infancia no comparece ante la justicia en condiciones de neutralidad, sino desde una posición de especial vulnerabilidad y de correlativa necesidad de protección reforzada. A partir del [artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño](#), de la doctrina del Comité de los Derechos del Niño y del marco español integrado por la [Ley Orgánica de Protección Jurídica del menor](#), el Código Civil, la [Ley de Enjuiciamiento Civil](#) y las reformas procesales recientes, se sostiene que el derecho del menor a ser oído y escuchado no puede quedar reducido a una diligencia formal ni a un instrumento probatorio subordinado a la estrategia de las partes. La tesis central se articula en torno a la conveniencia a evolucionar desde mecanismos fragmentarios de escucha hacia un sistema integral de justicia infantil, con especial atención a la convergencia entre el modelo Barnahus y la protección judicial civil en España. Si el modelo Barnahus ha demostrado su utilidad en la reducción de la victimización secundaria de niños víctimas de violencia, especialmente sexual, sus principios rectores —entorno amigable, coordinación interinstitucional, especialización profesional, intervención multidisciplinar y centralidad del interés superior del menor— ofrecen una matriz idónea para sus extensión funcional al ámbito civil, en particular a los procesos de familia, crisis matrimoniales, guarda y custodia, relaciones paterno filiales y demás actuaciones en las que la decisión judicial incide de manera directa en la vida presente y futura del niño.

**Palabras clave:** Infancia; vulnerabilidad; justicia adaptada a la infancia; derecho del menor a ser oído; protección judicial civil.

**Abstract:** This paper proposes a systematic re-examination of the hearing of children and adolescents in judicial proceedings that affect them, starting from an indisputable premise in a State governed by the rule of law, such as ours: children do not appear before the courts in neutral conditions, but rather from a position of particular vulnerability and a corresponding need for enhanced protection. Based on [Article 12 of the Convention on the Rights of the Child](#), the jurisprudence of the Committee on the Rights of the Child, and the Spanish legal framework comprised of the Organic Law on the Legal Protection of Minors, the Civil Code, the Civil Procedure Law, and recent procedural reforms, it argues that the child's right to be heard cannot be reduced to a mere formality or a piece of evidence subordinated to the parties' strategy. The central thesis revolves around the need to evolve from fragmented mechanisms of hearing towards a comprehensive system of juvenile justice, with particular attention to the convergence between the Barnahus model and civil judicial protection in Spain. While the Barnahus model has proven useful in reducing secondary victimization of children who are victims of violence, especially sexual violence, its guiding principles—a child-friendly environment, inter-institutional coordination, professional specialization, multidisciplinary intervention, and the centrality of the child's best interests—provide a suitable framework for its functional extension to the civil sphere, particularly to family law proceedings, marital crises, custody and guardianship, parent-child relationships, and other actions in which the judicial decisions directly impacts the child's present and future life.

**Keywords:** Childhood; vulnerability; child-friendly justice; child's right to be heard; civil judicial protection.

## I. Planteamiento: de la audiencia del menor a una justicia integral

La participación de los menores de edad en los procesos judiciales no constituye un fenómeno excepcional. En numerosas ocasiones, los niños, niñas y adolescentes se ven incorporados al proceso sin haberlo elegido y sin comprender plenamente el alcance jurídico, emocional y vital de la controversia en la que quedan situados. En realidad, es particularmente intensa en los procesos de familia, donde las decisiones sobre la guarda y custodia, régimen de estancias, comunicación con los progenitores, uso de la vivienda familiar, alimentos o modificación de medidas inciden directamente en la organización cotidiana de su vida y en la construcción de sus vínculos afectivos.

La cuestión no puede plantearse únicamente en términos de oportunidad procesal. La escucha del menor ha dejado de ser una concesión del órgano judicial, para configurarse como un derecho subjetivo de participación, dotado de sustantividad propia y vinculado a la dignidad, al libre desarrollo de la personalidad, al interés superior del menor y a la tutela judicial efectiva en su dimensión más material. No se trata, por tanto, de permitir al menor que «declare» en el proceso como si se tratara de una fuente de prueba más, sino de garantizar que pueda expresar su opinión en condiciones que haga posible una escucha auténtica, libre de presiones, comprensible para su edad y madurez y jurídicamente relevante para la decisión.

Desde esta perspectiva la justicia infantil no puede seguir estructurándose sobre la base de intervenciones episódicas dependientes de la sensibilidad del órgano judicial o de la disponibilidad ocasional de equipos técnicos. La vulnerabilidad propia de la infancia exige un sistema que eso no solo reconozca derechos, sino que organice espacio, tiempos, profesionales, y procedimientos adecuados para hacerlos efectivos. La experiencia de los menores ante la Administración de Justicia puede convertirse en un factor de protección o, por el contrario, en una fuente añadida del daño. De ahí que la idea de Justicia adaptada a la infancia deba evolucionar hacia un modelo integral de justicia e infantil, capaz de abarcar tanto la jurisdicción penal como la civil.

En este punto adquiere especial relevancia el modelo Barnahus nacido para ofrecer una respuesta coordinada y amigable a los niños víctimas de abuso y violencia sexual, su filosofía permite formular una propuesta de mayor alcance, pues no basta proteger al menor cuando es víctima de un delito también debe protegerse cuando el proceso civil por su intensidad emocional y por las consecuencias de las decisiones adoptadas, pueden generar un impacto equiparable en términos de estrés, instrumentalización, conflicto de lealtades o revitalización institucional. La extensión de las garantías propias de la justicia amigable al ámbito civil no desnaturaliza el modelo Barnahus, al contrario, desarrolla su fundamento último que no es otro que colocar a niño en el centro del sistema.

El tránsito que aquí se propone no consiste en trasladar mecánicamente instituciones penales al proceso civil, sino en identificar convergencias funcionales. Tanto en el proceso penal como en el proceso civil existe un niño que debe ser escuchado, informado, protegido, acompañado y tratado por profesionales especializados. Tanto en uno, como en otro ámbito, pueden producirse contactos innecesarios con adultos en conflicto, repeticiones de relatos, escenarios intimidatorios, preguntas inadecuadas o decisiones que no explican cómo se ha tomado en cuenta la opinión del menor. La diferencia del objeto litigioso no elimina la necesidad común de una justicia adaptada a la infancia.

## II. Fundamento internacional. El artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño y la doctrina del Comité de Derechos del Niño

El punto de partida normativo se encuentra en el [artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989](#). Este precepto exige a los Estados parte garantizar al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho a expresar libremente su opinión en todos los asuntos que le afecten, debiendo tenerse debidamente en cuenta esas opiniones en función de su edad y madurez. La norma incorpora dos exigencias inseparables, por un lado, la oportunidad real de ser escuchado, y por otro, la valoración efectiva de lo manifestado.

La Observación General número 12 del Comité de Derechos del Niño, dedicada al derecho del niño a ser escuchado, constituye una pieza de interpretación esencial. El Comité ha insistido en que el derecho a ser oído no impone al niño una obligación de declarar, sino que le atribuye una facultad de participación que puede ejercer o no. De ahí que el sistema judicial debe evitar toda configuración coercitiva de la audiencia. La escucha debe ser accesible, segura y adecuada a la edad, madurez, situación personal y circunstancias del niño.

Especial importancia posee la exigencia de ausencia de presión. El menor no debe ser situado en una posición de elección imposible entre adultos significativos, ni sometido a preguntas que reproduzcan el conflicto parental o generen un conflicto de lealtades. En los procesos de familia esta exigencia es particularmente delicada. La pregunta directa sobre con quién desea vivir el menor puede aparentar sencillez, pero en realidad desplaza sobre él una responsabilidad decisoria que no le corresponde. La escucha debe orientarse a conocer su vivencia, necesidades, vínculos, temores y expectativas, no a convertirlo en árbitro de la controversia de sus progenitores.

La Observación General número 12 también subraya que no puede hablarse de escucha eficaz cuando el entorno es intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado para la edad. Las salas de vistas, los pasillos de los juzgados, la presencia de togas, el lenguaje técnico, la coincidencia física con progenitores enfrentados o con otros intervinientes procesales, y la rigidez temporal del acto judicial pueden neutralizar el derecho formalmente reconocido. La justicia adaptada a la infancia exige información comprensible, personal capacitado, diseño adecuado de espacios, privacidad, apoyo y mecanismos que eviten la exposición innecesaria del menor.

La misma observación propone un procedimiento de escucha que puede sintetizarse en cinco momentos: Preparación, audiencia, evaluación de la capacidad del niño, comunicación del resultado y posibilidad de reacción o recurso. Esta secuencia es especialmente valiosa para el proceso civil. Preparar al menor supone explicarle por qué se le escucha, quién participará, qué se hará con su opinión y cuáles son los límites de su intervención. La audiencia debe adoptar la forma de una conversación y no de un interrogatorio. La evaluación de la madurez debe apoyarse, cuando sea necesario, en profesionales cualificados. La comunicación del resultado implica explicar de manera adaptada cómo se ha considerado su opinión. Y las vías de reacción refuerzan la idea de que la escucha no es una ceremonia vacía, sino una garantía.

La Observación General número 14, relativa al derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, completa esta doctrina. El interés superior del menor no puede utilizarse como una cláusula retórica para desplazar la voz del niño. Al contrario, la determinación de ese interés exige incorporar su perspectiva, sin identificarla de modo automático con su voluntad. Escuchar no significa obedecer, lo que realmente significa es integrar jurídicamente la opinión del menor en una ponderación razonada, explícita y revisable.

### III. La configuración española del derecho del menor a ser oído y escuchado

En el ordenamiento español, el derecho del menor a ser oído y escuchado encuentra una formulación general en la [Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor](#), reformada por la [Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio](#). El artículo 2.5 dispone que toda medida adoptada en interés superior del menor debe respetar las garantías del proceso y, en particular, los derechos del menor a ser informado, oído y escuchado, así como a participar en el proceso. Esta previsión conecta el interés superior con garantías procedimentales concretas y desplaza cualquier entendimiento puramente asistencialista de la protección.

El artículo 9 de la misma ley regula de forma específica el derecho del menor a ser oído y escuchado sin discriminación alguna por edad, discapacidad o cualquier otra circunstancia, tanto en el ámbito familiar como en cualquier procedimiento administrativo, judicial o de mediación en que esté afectado. La norma exige que la información se proporcione en lenguaje comprensible, en formatos accesibles y adaptados a las circunstancias del menor, y que su opinión sea tomada en consideración de acuerdo con su edad y madurez. La sustitución del antiguo criterio del suficiente juicio por el de madurez resulta coherente con los estándares internacionales y permite una aproximación menos rígida y más centrada en las capacidades reales del niño.

La [Ley 8/2021, de 2 de junio](#), a reformar la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, introdujo además en la [Ley de Enjuiciamiento civil](#) el artículo 7 bis, que impone ajustes y apoyos para garantizar la participación de personas con discapacidad y menores de edad. Su relevancia respecto de la infancia es evidente cuando el menor presenta necesidades específicas de comunicación, comprensión o apoyo, o cuando se trata de hijos con discapacidad en procesos de familia. La accesibilidad procesal no es un complemento, sino una condición de validez material de la escucha.

En los procesos matrimoniales, el Código Civil establece en el artículo 92 la necesidad de garantizar el derecho de los menores a ser oídos cuando deban adoptarse medidas relativas a su guarda, custodia, cuidado y [educación](#). El apartado sexto prevé que, antes de acordar el régimen de guarda y custodia, el juez debe recabar información del Ministerio Fiscal y oír a los menores con suficiente madurez cuando se estime necesario, de oficio o a petición del Fiscal, de las partes, del equipo técnico judicial o del propio menor. La [Ley de Enjuiciamiento civil](#), por su parte, regula la audiencia en los procesos contenciosos y consensuados, con especial incidencia en los artículos 770.4 y 777.5.

La Circular 3/2009 de la Fiscalía General del Estado, sobre protección de menores víctimas y testigos, aún centrada en buena medida en el proceso penal, contiene orientaciones plenamente trasladables al proceso de familia. En particular, recomienda que la exploración se realice de modo que el menor se sienta lo más tranquilo posible, con respeto a su intimidad, dignidad y personalidad, evitando preguntas directas que le sitúen ante una elección parental y optando por fórmulas indirectas que permitan apreciar la calidad de las relaciones y las circunstancias relevantes para la decisión. Esta orientación es nuclear para una justicia civil adaptada a la infancia.

### IV. La audiencia del menor en los procesos de familia. Su naturaleza jurídica y límites de la lógica probatoria

Uno de los problemas más persistentes en la práctica forense consiste en tratar la audiencia del menor como si fuera una prueba. Esta concepción resulta insuficiente y, en muchos casos, distorsionadora. La audiencia no tiene como finalidad primordial acreditar hechos controvertidos ni proporcionar a las partes un elemento más para sostener su pretensión. Su fundamento es el ejercicio de un derecho del menor a participar en las decisiones que le afectan. Por ello, su régimen no puede equipararse al de la prueba testifical ni quedar sometido íntegramente a los principios de contradicción, publicidad o disponibilidad propios de la actividad probatoria. Ello no significa que la audiencia carezca de relevancia para la decisión judicial. Claro que la tiene, y precisamente por ello debe practicarse con todas las garantías. Pero su función es diametralmente diferente, pues permite al órgano judicial acceder a la perspectiva del niño y valorar de qué modo esa perspectiva se integra en la determinación de su interés superior. La escucha no convierte al menor en testigo de la disputa de sus progenitores ni en informantes del juez lo que hace realmente es reconocerlo como un sujeto de derechos.

Esta diferencia explica varias consecuencias. En primer lugar, la audiencia puede ser acordada de oficio por el órgano judicial, aun cuando ninguna parte la haya solicitado, siempre que sea necesaria para preservar el derecho del menor. En segundo lugar, la negativa del niño a ser escuchado no debe generar sanción ni valoración adversa automática, pues el derecho incluye la posibilidad de no ejercerlo. En tercer lugar, la presencia de las partes y de sus defensas no resulta necesaria y puede ser contraproducente pues la confidencialidad constituye una condición de libertad. Finalmente, no debe levantarse necesariamente un acta literal de todo lo manifestado por el menor, sin perjuicio de que la resolución judicial deba expresar de forma suficiente cómo se ha tenido en cuenta su opinión.

La audiencia exige además una metodología diferenciada no puede confundirse con una entrevista policial, con una pericial psicológica ni con una comparecencia judicial ordinaria. El órgano judicial puede requerir apoyo técnico, pero no delegar sin más su responsabilidad de decidir. Los equipos psicosociales, psicólogos, trabajadores sociales, facilitadores y demás profesionales especializados deben contribuir a que la escucha sea adecuada, a evaluar la madurez cuando sea necesario y a prevenir riesgos de manipulación, presión o instrumentalización.

Es en los procesos de crisis familiar, la información que recibe el menor suele estar mediada por el conflicto parental. Los progenitores son, en principio, la primera fuente de explicación de la situación, pero en contextos de alta conflictividad esa información puede volverse parcial, interesada o directamente manipuladora. El menor puede ser convertido en mensajero, confidente, aliado o prueba viviente de una pretensión adulta. Precisamente por ello, el sistema judicial debe ofrecer un espacio neutral, protegido y especializado en el que la voz del niño no quede absorbida por la estrategia de los litigantes.

La práctica judicial muestra una especial resistencia a escuchar al menor en procedimientos de mutuo acuerdo, bajo la idea de que la inexistencia de controversia explícita entre los progenitores reduce la necesidad de la audiencia. Esta premisa es discutible. El acuerdo parental puede ser expresión de corresponsabilidad, pero también puede ocultar intereses adultos no coincidentes con las necesidades del niño. Si las medidas acordadas afectan de modo intenso a la vida del menor, la ausencia de conflicto procesal no elimina su derecho, oído y escuchado. La justicia infantil no puede depender exclusivamente del grado de litigiosidad entre adultos.

## V. Vulnerabilidad, necesidad y protección judicial reforzada

La infancia se caracteriza por una vulnerabilidad estructural que no debe confundirse con incapacidad. Los niños son titulares de derechos, pero se encuentran en una posición de dependencia material, afectiva, cognitiva y social respecto de los adultos y de las instituciones. Esta situación exige una protección jurídica reforzada que no se instituya su voz, sino que cree las condiciones para que pueda expresarse de forma significativa.

La vulnerabilidad infantil tiene una dimensión relacional. En los procesos de familia, el menor se halla vinculado emocionalmente a quienes litigan. No comparece frente a extraños, sino en el interior de una red afectiva que puede quedar dañada por la forma en que el proceso se desarrolla. La presión puede ser explícita o sutil, puede proceder de un progenitor o de ambos o de familiares extensos o del propio miedo a decepcionar. Por ello la protección judicial debe prevenir no solo la violencia directa, sino también las formas de coacción emocional y de instrumentalización procesal.

Existe asimismo una vulnerabilidad institucional. El lenguaje jurídico, los espacios judiciales, los tiempos de espera, la presencia de profesionales desconocidos, la formalidad del acto y la falta de información adaptada pueden producir en el niño una sensación de extrañamiento e inseguridad. Si el sistema judicial no se adapta a la infancia, termina exigiendo que sea el niño quien se adapte al sistema. Tal inversión es incompatible con el paradigma de derechos de la Convención.

La noción de necesidad permite completar el análisis. El menor no solo es vulnerable, necesita que el procedimiento sea comprensible, que se le escuche sin exigirle responsabilidades decisorias impropias, que su intimidad quede protegida, que se eviten reiteraciones innecesarias, que los profesionales estén formados y que las decisiones le sean explicadas en términos adecuados. La justicia infantil integral debe construirse desde esa doble categoría, vulnerabilidad y necesidad. La primera justifica la protección reforzada y la segunda orienta el diseño concreto de los recursos.

En esta lógica el interés superior del menor no puede ser una fórmula abstracta. Debe operar como criterio de organización institucional. Si el interés superior exige escuchar al niño, también exige determinar dónde, cómo, por quién, con qué preparación, con qué apoyos y con qué seguimiento se produce esa escucha. La garantía no está completa cuando la ley reconoce el derecho, pero sí se completa cuando la estructura judicial permite ejercerlo sin daño añadido.

## VI. El modelo Barnahus. Origen, principios y valor paradigmático

Barnahus significa Casa de los Niños, el modelo surge en Islandia a finales del siglo XX, inspirado en los Children's Advocacy Centers de desarrollados en Estados Unidos desde los años 80, y responde a una finalidad concreta, que no es otra que la de evitar que los niños víctimas de abuso sexual sufran una victimización secundaria derivada del contacto fragmentado reiterado y hostil con los distintos servicios implicados. Su aportación esencial consiste en reunir en un mismo entorno amigable la intervención judicial, policial, sanitaria, psicológica y social, de modo que sea el sistema el que coordine alrededor del niño y no el niño quien peregrine por el sistema.

Los Children's Advocacy Centers nacieron con la pretensión de reducir entrevistas duplicadas, mejorar la calidad de la investigación, proteger el bienestar emocional del menor y favorecer la coordinación multidisciplinaria. La adaptación islandesa introdujo un elemento decisivo que es la integración del servicio en el sistema público y su articulación con la justicia, permitiendo que la entrevista forense fuera válida para el proceso y reduciendo la necesidad de comparecencia posterior ante el tribunal. De este modo, el modelo Barnahus no solo es un recurso asistencial, sino que realmente se ha convertido en un dispositivo de Justicia adaptada a la infancia.

Sus rasgos característicos son conocidos y se centran en la ubicación en un espacio no intimidatorio, la apariencia doméstica y amigable, los equipos especializados, la coordinación interinstitucional, la entrevista forense única o reducida al mínimo imprescindible, posibilidad de seguimiento por profesionales judiciales a través de medios técnicos, atención médica y psicológica, acompañamiento social y centralidad del interés superior del menor. La finalidad no consiste únicamente en obtener mejor información, sino en proteger al niño mientras se obtiene toda la información necesaria para la decisión.

La evidencia acumulada ha mostrado que la coordinación incrementa la calidad de la respuesta institucional. Cuando los servicios actúan aisladamente, se multiplican los riesgos de contradicción, repetición, pérdida de información, retrasos y daño emocional. Esta lógica es plenamente trasladable al ámbito civil puesto que los procesos de familia también requieren coordinación entre los órganos judiciales, el Ministerio fiscal, los equipos psicosociales, los servicios sociales, los recursos de protección, educación y sanidad, y en su caso, servicios especializados en violencia.

En España, la implantación del modelo Barnahus ha avanzado de manera progresiva, con experiencias pioneras en Cataluña y con iniciativas autonómicas diversas. La evolución reciente muestra una tendencia hacia la institucionalización del modelo, impulsado por organismos internacionales, sobre todo el Consejo de Europa, Administraciones Públicas y entidades especializadas como Save the Children. Este desarrollo debe valorarse positivamente, pero plantea un reto adicional que no es otro que evitar que la justicia adaptada a la infancia quede confinada a los supuestos penales más graves, cuando sus principios pueden y deben proyectarse sobre cualquier actuación judicial que afecte intensamente a niños, niñas y adolescentes.

En el Estudio de mapeo sobre la implementación del Modelo Barnahus en España elaborado como proyecto conjunto de la Unión Europea y el Consejo de Europa bajo el paraguas del Proyecto de «Fortalecimiento de la justicia adaptada a los niños a través de una cooperación y coordinación eficaces entre los diferentes servicios del tipo Barnahus en las regiones de España», se concluye que se está produciendo una diversidad en las estructuras organizativas de las CCAA, esto es consecuencia del modelo autonómico asimétrico y fuertemente descentralizado, por lo que existe en el territorio español una gran diversidad normativa y administrativa entre las distintas CCAA y en relación con los ámbitos materiales que tienen impacto en el desarrollo del modelo Barnahus. Esta realidad, diversa, forma parte de la propia idiosincrasia del modelo constitucional de organización territorial del Estado. Y ello les ha llevado a concluir que en España no se desarrollará un único modelo Barnahus, sino que será necesaria una adaptación del modelo en cada territorio, en función de las competencias y organización propias de cada CA. Esto se puede plantear claramente como un obstáculo a la tesis que planteamos en este trabajo.

En España existe otro modelo para la protección de los menores que se enfrentan a un proceso judicial al ser víctimas de violencia y que comenzó como proyecto piloto y era el juzgado especializado en violencia hacia la infancia en Las Palmas de Gran Canaria cuya finalidad es la promoción de la justicia amigable proporcionando espacios adaptados a la infancia durante el proceso judicial. Cuenta con Cámara Gesell adaptada a la infancia, así como salas de espera y sala de valoración para el examen médico forense con decoración y ambiente adaptados. También, el juzgado cuenta con un protocolo para guiar las actuaciones de los profesionales en el marco de la justicia amigable y el interés superior de los niños y adolescentes. Sin embargo, a pesar de que la reforma de la [LO 1/2025](#) ha traído las Secciones especializadas de Violencia contra la Infancia de los Tribunales de Instancia (hasta el momento sólo se han creado tres en Madrid, Málaga y Barcelona), sin embargo somos pesimistas en la reproducción del modelo canario en otros territorios, ya que esto se ha construido vinculado a profesionales altamente motivados que lucharon contra todos los elementos para sacarlo a flote, atrayendo la colaboración de la propia administración autonómica con resultados sorprendentes e inmejorables.

## VII. De la Barnahus penal a la protección judicial civil. Las convergencias necesarias entre ambos sistemas

La expansión del modelo Barnahus al ámbito civil no debe entenderse como una ampliación indiscriminada de competencias, sino como una extensión razonada de principios. El núcleo de la propuesta consiste en identificar qué elementos de la Barnahus resultan funcionalmente necesarios para la escucha civil del menor y cómo pueden incorporarse sin desnaturalizar ni el proceso civil ni los recursos ya existentes para víctimas de violencia.

La primera convergencia se encuentra en el entorno pues si un niño víctima de violencia necesita un espacio amigable para relatar hechos traumáticos, también el niño inmerso en un proceso de alta conflictividad familiar necesita un lugar que reduzca la ansiedad, preserve su intimidad y le permita hablar sin sentirse juzgado. La diferencia de intensidad no elimina la semejanza estructural puesto que, en ambos casos, el entorno puede facilitar o bloquear la comunicación.

También otro punto en común es la necesaria especialización pues la escucha de un menor no puede depender únicamente de la buena voluntad del profesional interviniente. Requiere formación en desarrollo evolutivo, comunicación infantil, trauma, discapacidad, violencia familiar, conflictos de lealtades, sesgos de sugestión, diversidad cultural y lenguaje claro. Los jueces, los fiscales, Los letrados de la administración de Justicia, abogados, Procuradores, equipos técnicos y profesionales de apoyo necesitan una capacitación específica y continuada. La especialización judicial en familia, infancia y capacidad deberá ir acompañada de especialización material en infancia.

Es unánime en ambos ámbitos la coordinación ya que, en los procesos civiles, el órgano judicial no siempre dispone de información suficiente sobre la situación del menor. Pueden existir intervenciones de servicios sociales, centros escolares, pediatría, salud mental, puntos de encuentro familiar, servicios de protección o unidades de valoración. La justicia infantil integral exige protocolos de comunicación que respeten la confidencialidad y la protección de datos, pero eviten decisiones adoptadas sobre información fragmentaria.

Se plantea como necesidad común la evitación de reiteraciones que van a perjudicar a los menores por innecesarias puesto que no debe contar su vivencia tantas veces como instituciones intervengan. En el proceso civil, esto requiere ordenar las entrevistas, evitar duplicidades entre audiencia judicial, intervención psicosocial y otros servicios, y establecer criterios claros sobre cuándo es necesario oír directamente al niño y cuándo puede utilizarse información previamente recabada con garantías. La quinta convergencia es la protección frente al contacto inadecuado. En algunos procesos civiles, especialmente cuando concurre violencia doméstica, violencia vicaria, abuso, negligencia grave o alta conflictividad, el niño puede temer encontrarse con un progenitor o sentirse observado por su entorno. Las garantías de separación de espacios, entradas diferenciadas, tiempos de espera adecuados y acompañamiento no deben reservarse al proceso penal. También la jurisdicción civil necesita mecanismos de seguridad emocional.

La finalidad en el proceso penal como víctima y en el proceso civil como testigo deben pretender que la decisión pública sea mejor porque

incorpora la perspectiva infantil sin sacrificar el bienestar del niño. El objetivo no es maximizar la información a cualquier precio, sin obtener la información necesaria de la forma menos dañosa y más respetuosa posible.

## VIII. La especialización judicial tras la reorganización del servicio público de justicia

La construcción de un sistema integral de Justicia infantil exige órganos judiciales especializados y recursos materiales adecuados. La reorganización del servicio público de Justicia en España mediante la sustitución progresiva del modelo de juzgados unipersonales por Tribunales de Instancia y la previsión de Secciones de Familia, Infancia y Capacidad, ofrece una oportunidad institucional para reforzar esa orientación. La especialización no debe concebirse como una mera distribución competencial, sino como un cambio cultural y organizativo.

Las Secciones de Familia, Infancia y Capacidad permiten homogeneizar criterios, concentrar experiencia y mejorar la respuesta judicial en materias especialmente sensibles. En ellas confluyen litigios relativos al matrimonio, crisis matrimoniales, uniones de hecho, guarda y custodia, relaciones paternofiliales, filiación, alimentos, protección de menores, apoyos a personas con discapacidad, y otras materias en las que la dimensión personal es tan relevante como la jurídica. Esta concentración puede favorecer una justicia más previsible más técnica y consciente de las necesidades de infancia.

No obstante, la especialización orgánica será insuficiente si no se acompaña de una verdadera especialidad en la carrera judicial, formación continua, equipos psicosociales suficientes, protocolos de escucha, espacios adaptados y coordinación con los recursos externos. La justicia de familia no puede seguir funcionando sobre la base de la improvisación material. Un órgano especializado sin medios especializados corre el riesgo de convertirse en una etiqueta formal.

La especialización debe extenderse asimismo al Ministerio Fiscal, cuya función de protección del interés superior del menor resulta esencial en los procesos de familia. También la abogacía de familia requiere una cultura profesional que evite la utilización del niño como instrumento estratégico. La defensa de los intereses de las partes adultas no puede traducirse en prácticas que incrementen la presión sobre el menor o lo sitúen en el centro del conflicto.

En este escenario la conexión entre secciones de familia infancia y capacidad y espacios tipo Barnahus podría operar como eje vertebrador de una nueva política pública judicial. La organización judicial proporcionaría el marco competencial, el recurso especializado, el entorno y la metodología, y los protocolos interinstitucionales todo ello con la coordinación necesaria.

## IX. La expansión civil del modelo Barnahus

Por todo lo expuesto, consideramos necesario ampliar las funciones Barnahus. En otros trabajos hemos mantenido esta tesis, es decir, que, partiendo de las experiencias positivas de las casas de los niños finlandesas, importadas por toda Europa, también en España, se plantea como necesario que sean ampliadas sus funciones para que puedan utilizarse también en los procesos civiles. Con esto no pretendemos ni sustituir ni diluir la función originaria, todo lo contrario, puesto que partimos del reconocimiento de que los niños y niñas víctimas de violencia sexual necesitan recursos altamente especializados y que estos deben preservarse. La expansión funcional que defendemos consiste en construir, junto a esta respuesta, Espacios de Justicia infantil disponibles para actuaciones civiles en las que el menor deba ser escuchado o protegido frente a los efectos del proceso.

Estas instituciones deberían configurarse como recursos públicos, estables, multidisciplinarios y coordinados por los órganos judiciales. Su ubicación habría de evitar la apariencia de sede judicial o policial. , arquitectura, decoración mobiliario y organización de tiempos tendrían que responder a criterios de accesibilidad, seguridad emocional, privacidad y adaptación a distintas edades. No se trata de infantilizar la justicia. Sino de hacerla comprensible y no intimidatoria para quienes todavía no han alcanzado la madurez adulta.

Su función en el ámbito civil podría incluir, entre otras actuaciones, la práctica de audiencias de menores en procesos matrimoniales y de guarda y custodia, la escucha en procedimientos relativos a relaciones paterno filiales, las intervenciones en expedientes de jurisdicción voluntaria que afecten a menores, el apoyo en procesos de modificación de medidas, entrevistas en situaciones de alta conflictividad, la coordinación con equipos técnicos, y actuaciones de información adaptadas sobre el sentido del procedimiento y de la resolución.

El diseño debería respetar varias garantías. En primer lugar, el menor debe recibir información previa adaptada a su edad y sus circunstancias. En segundo lugar, debe poder estar acompañado por una persona adecuada cuando ello favorezca su tranquilidad, siempre que no comprometa la libertad de su manifestación. En tercer lugar, la entrevista debe ser realizada o facilitada por profesionales formados. En cuarto lugar, deben evitarse preguntas sugestivas, culpabilizado horas o que les imponga elegir entre progenitores. En quinto lugar, debe preservarse la confidencialidad compatible con la motivación judicial. En sexto lugar, la resolución debe reflejar de modo suficiente como se ha tenido en cuenta la opinión del menor, sin exponer innecesariamente contenidos íntimos.

Esta sección civil dentro de las Barnahus también permitiría superar una carencia frecuente que es la ausencia de devolución al niño. Si la escucha es un derecho, el menor debe conocer, en términos adecuados, qué decisión se ha adoptado y de qué modo se ha considerado su opinión. Esta evolución no implica trasladarle la carga de la decisión, si no reconocerle como participante real del proceso. En muchos casos una explicación clara puede reducir la angustia y evitar que el niño interprete la decisión como una consecuencia directa de lo que dijo o dejó de decir.

Desde el punto de vista institucional el modelo exige protocolos entre el Poder Judicial, Fiscalías, comunidades autónomas, servicios sociales, sanidad educación y recursos de protección. La descentralización competencial española obliga a diseñar estándares comunes de calidad que eviten desigualdades territoriales. Un niño no debería recibir una escucha de mayor o menor calidad en función del partido judicial o de la Comunidad Autónoma en que resida.

## X. Las garantías metodológicas de la escucha civil en un sistema integral

La preparación debe ser cuidadosamente respetada como garantía pues, antes de la audiencia, el menor debe saber quién le va a escuchar, por qué se le escucha y qué valor tendrá su opinión. La explicación debe evitar tecnicismos y falsas expectativas. No se le puede decir que decidirá el resultado, pero tampoco que su opinión es irrelevante. La comunicación adecuada exige equilibrio ha de transmitirse que se le escucha porque su experiencia importa, aunque la decisión corresponda al órgano judicial.

La audiencia ha de estar regida por el principio de voluntariedad ya que el menor tiene derecho a ser escuchado, no tiene obligación de declarar. La negativa a hablar, el silencio, la ambivalencia o la expresión de no querer participar también comunican algo sobre su situación y deben ser interpretados con prudencia, no como desobediencia o falta de colaboración.

Las entrevistas judiciales a los menores deben ser realizadas por profesionales adecuados. No toda persona adulta está capacitada para entrevistar a un niño en contexto judicial. La formación debe incluir técnicas de entrevista no sugestiva, desarrollo evolutivo, detección de presiones, comunicación con menores con discapacidad, enfoque de trauma, perspectiva de género y comprensión de la conflictividad familiar.

También ha de reforzarse la confidencialidad, pues el niño debe percibir que el espacio es seguro. Ahora bien, la confidencialidad no puede convertirse en opacidad incompatible con la motivación judicial. La solución consiste en documentar la práctica de la audiencia de modo suficiente para el control de la decisión, evitando la transcripción innecesaria de datos íntimos o expresiones que puedan ser utilizadas por los progenitores para intensificar el conflicto.

La proporcionalidad debe siempre tenerse en cuenta pues no todo proceso exige la misma intensidad de intervención. En algunos supuestos bastará una audiencia breve y directa, en otros será imprescindible apoyo técnico, en situaciones de violencia o alta conflictividad, la intervención deberá ser más protegida y coordinada. La justicia infantil integral debe ser flexible pero no arbitraria.

La resolución judicial ha de estar motivada y, en concreto, debe explicar cómo se ha considerado la opinión del menor y, en su caso, por qué no se sigue su preferencia. Esta motivación cumple una función de control externo y de respeto interno al niño. Permite comprobar que la audiencia no fue una formalidad y que el interés superior del menor se determinó a partir de elementos concretos.

Por último, las decisiones sobre menores no se agotan en el momento en que se dictan. Las decisiones tomadas están en función de las circunstancias familiares y estas evolucionan, también la edad del niño cambia, su madurez se desarrolla, y las medidas pueden ser ya inocuas al interés del menor. Un sistema integral de facilitar mecanismos de revisión cuando existan indicios de que la medida adoptada ya no protege adecuadamente al menor.

## XI. Riesgos de la expansión y criterios de delimitación

Realizada ya la propuesta de ampliación institucional esta, sin embargo, debe analizar y contemplar sus riesgos. El primero de ellos es la saturación ya que si los recursos tipo Barnahus, pensados inicialmente para víctimas de violencia sexual, asumen sin medios adicionales toda clase de actuaciones civiles, pueden perder eficacia en su función originaria. Por ello, la expansión al ámbito civil exige planificación, dotación presupuestaria y diferenciación de itinerarios.

Otro escollo que podemos encontrar es la posible burocratización y este se concreta en que la creación de un nuevo recurso no garantiza por sí misma una justicia más amigable. Si se producen lenguajes incomprensibles, demoras, falta de coordinación o prácticas centradas en los adultos, La casa solamente va a ser un edificio diferente. El cambio debe ser metodológico y cultural.

También como amenaza podemos contemplar la desigualdad territorial a la que ya nos hemos referido. Empleo actuación autonómica puede generar modelos dispares, y de hecho ya los está generando. La diversidad permite adaptación, pero debe existir un núcleo común de estándares cómo la formación, los protocolos de coordinación, la evaluación de calidad, la recogida de datos y los mecanismos de queja y supervisión.

Y finalmente, debemos centrar la atención en la utilización estratégica por las partes de este sistema. La audiencia al menor puede ser solicitada de forma interesada para reforzar posiciones parentales o para presionar al niño. De ahí que el órgano judicial deba conservar la dirección del procedimiento, valorar la necesidad y la oportunidad de la escucha y evitar reiteraciones dañinas.

A pesar de exponer los riesgos entendemos que no invalidan la propuesta que hacemos sino todo lo contrario la concretan y la hacen más precisa. La expansión civil del modelo Barnahus no debe ser automática, sino gobernada por criterios de necesidad, proporcionalidad, especialidad y calidad.

## XII. Conclusiones

Primera. El derecho del menor a ser oído y escuchado en los procedimientos que le afectan constituye un verdadero derecho de participación y no una simple diligencia probatoria. Su ejercicio exige condiciones materiales, personales y metodológicas adecuadas.

Segunda. La vulnerabilidad infantil no justifica silenciar al niño, sino proteger su voz. La justicia debe crear espacios en los que pueda expresarse libremente, Sin presiones externas. Sin conflicto de lealtades y sin asumir responsabilidades decisorias que corresponden a los adultos y al órgano judicial.

Tercera. En los procesos de familia, la audiencia del menor debe practicarse siempre que se adopten medidas que incidan de manera relevante en su vida, con especial atención a los mayores de 12 años y a quienes, aun siendo menores de esa edad, presente madurez suficiente. La ausencia de conflicto procesal entre progenitores no elimina por sí misma el derecho del menor a ser escuchado.

Cuarta. El modelo Barnahus ofrece una matriz institucional de extraordinario valor para repensar la justicia infantil. Sus principios de entorno amigable, coordinación, especialización, y centralidad del interés superior del menor son trasladables, con las adaptaciones necesarias al ámbito civil.

Quinta. La implantación de Secciones de Familia, Infancia y capacidad en los Tribunales de Instancia puede favorecer una justicia civil más especializada, pero solo será transformadora si se acompaña de formación, recursos técnicos suficientes, protocolos y espacios adaptados a la infancia.

Sexta. La expansión civil de las Barnahus evitará que los niños deban comparecer en entornos judiciales hostiles o inadecuados. Siempre deben concebirse como recursos públicos, interinstitucionales, accesibles y sometidos a estándares comunes de calidad.

Séptima. La justicia infantil integral no consiste únicamente en evitar daños, sino en reconocer al niño como sujeto de derechos. Una decisión judicial que afecta a su vida no se da plenamente justa si no ha sido precedida de una estructura real, comprensible, protegida y motivadamente valorada.

### XIII. Bibliografía

ABEL LLUCH, X., *La audiencia del menor en los procesos de Familia* (Coord., ABEL LLUCH, X.), Sepin, Madrid, 2019.

ARANGÜENA FANEGO, C., «La oralidad y sus consecuencias en la diligencia de exploración del menor en los procesos matrimoniales», disponible en <https://docplayer.es/4569479-La-oralidad-y-sus-consecuencias-en-la-diligencia-de-exploracion-del-menor-en-los-procesos-matrimoniales.html>, [última consulta: 29-4-2026].

ARRUTI BENITO, S. «Medidas para eludir la victimización secundaria en la declaración de las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual. Especial referencia al modelo Barnahus». *Justicia*, núm. 2. 2023.

BAZÁN DOBBERTIN, U., «El desarrollo jurisprudencial y legal de los derechos y deberes del padre afín: una mirada hacia el cumplimiento del interés superior del niño», *Persona y Familia*, vol. 11, nº 2, 2022.

CALAZA LÓPEZ, S. (Coord.), «La humanización de la justicia civil de familia» en *LA LEY Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores*, Nº. 33, 2022

DÍEZ RIAZA, S., «Las declaraciones judiciales de los menores en los procesos de separación y divorcio en un entorno adecuado (las Casas de la Justicia para los niños)», *LA LEY Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores*, Nº. 33, 2022.

GRANDE SEARA, P. «La audiencia del menor en los procesos de familia: práctica y documentación de la audiencia» en *Retos de la justicia civil indisponible: Infancia, adolescencia y vulnerabilidad* (Dir. CALAZA LÓPEZ, S., PILLADO GONZÁLEZ, E., OTERO OTERO, B., y MUINELO COCO J.C.), Aranzadi, Cizur Menor, 2022.

GUDBRANDSSON, B., «Barnahus: avoiding re-victimisation with a child-friendly and multiagency response to child sexual abuse», *European Public Mosaic nº 23, Public Administration School of Catalonia*, May 2024.

JOHANSSON, S., STEFANSEN, K., BAKKETEIG, E., KALDAL, A. «Implementación del modelo nórdico Barnahus: características y adaptaciones locales». En: Johansson, S., Stefansen, K., Bakketeig, E., Kaldal, A. (eds) *Colaborando contra el abuso infantil*. Palgrave Macmillan, Cham, 2017.

MARTÍNEZ DEL TORO, S., «La audiencia del menor en los procesos civiles», en *Justicia y personas vulnerables en Iberoamérica y en la Unión Europea*, (Dir., ÁLVAREZ ALARCÓN, A.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.

MAZZINI PAREJO, B., «El derecho de los menores con discapacidad auditiva a oír y ser oídos» en *Retos de la justicia civil indisponible: Infancia, adolescencia y vulnerabilidad* (Dir. CALAZA LÓPEZ, S., PILLADO GONZALEZ, E., OTERO OTERO, B., y MUINELO COCO J.C.), Aranzadi, Cizur Menor, 2022.

NEIRA PENA, A.M., «La audiencia del menor en los procesos de familia», en *Los conflictos de Derecho de familia desde la Justicia terapéutica* (Dir., PILLADO GONZÁLEZ, E.), Wolters Kluwer, Madrid, 2020.

MARTÍNEZ PERPIÑÁ, Beatriz, «Reflexiones críticas sobre la implementación del modelo Barnahus en España. Enfoque jurídico y victimológico», *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*, n.º 9, Universidad de Cádiz, 2024.

PEREDA, N., BARTOLOMÉ, N., RIVAS, E., «Revisión de modelo Barnahus: ¿Es posible evitar la victimización secundaria en el testimonio infantil?». *Boletín Criminológico. Instituto criminológico andaluz. Sección Málaga*. Artículo 1/2021, Nº 207.

PEREIRA PUIGVERT, S. y ORDOÑEZ PONZ, F. «El modelo Barnahus para una mayor tutela de las víctimas menores de edad en caso de abusos sexuales» en ÁLVAREZ ALARCÓN, A. (coord). *Justicia y personas vulnerables en Iberoamérica y en la Unión Europea*. Tirant lo Blanch. Valencia. 2021.

YÁNEZ GARCÍA-BERNALT, I. *Fundamentos del sistema de justicia penal del menor*, Aranzadi LA LEY, Las Rozas, 2025.

### Otros recursos

— Análisis de las hojas de ruta nacional y autonómica para la implementación del modelo Barnahus en España. Proyecto conjunto Unión Europea - Consejo de Europa Fortalecimiento de la justicia adaptada a la infancia entre los diferentes servicios tipo Barnahus en las regiones de España (Fase II). Estado de implementación (2025). <https://rm.coe.int/barnahus-espana-linea-base-hoja-de-ruta-version-final/4880293bff>

— COMPTE MASSACHS, T., OSUNA CEREZO, M<sup>a</sup>.J. Y CERRATO GURI, E., *Guía procesal de buenas prácticas en la actuación del Ministerio Fiscal en casos de delitos contra la libertad sexual cuando la víctima sea un niño, niña o adolescente, después de la implementación del modelo Barnahus*, Ed. Generalitat de Catalunya i Qualitat Democràtica, Fiscalia de la Comunitat Autònoma de Catalunya, 2025. <https://hdl.handle.net/20.500.14226/2747>

— LIND HALDORSSON, O., Barnahus: resumen de los estándares de calidad Guía para la respuesta multidisciplinaria e interinstitucional a los niños y las niñas víctimas y testigos de violencia, Las series del proyecto PROMISE, Editorial: Secretaría del Consejo de Estados del Mar Báltico, Child Circle, 2021.

<https://www.savethechildren.es/sites/default/files/202106/BARNAHUS%20Estandaresdecalidad%20CAST.pdf>

— RIVAS, E., CAPELL, S. y Massó, C., «Estudio de mapeo sobre la implementación del Modelo Barnahus en España» elaborado como proyecto conjunto de la Unión Europea y el Consejo de Europa bajo el paraguas del *Proyecto de Fortalecimiento de la justicia adaptada a los niños a través de una cooperación y coordinación eficaces entre los diferentes servicios del tipo Barnahus en las regiones de España*, Ed. Consejo de Europa, noviembre de 2023 y actualizado en noviembre de 2025. <https://rm.coe.int/resumen-ejecutivo-updated-mapping-study-2025-esp-vf-26-09-25/4880299835>

---

(1)

Esta investigación se enmarca en los siguientes proyectos de investigación: Proyecto I+D+I de generación de conocimiento y fortalecimiento científico y tecnológico del Ministerio de Ciencia e Innovación «**El estado de partidos: raíces intelectuales, rupturas y respuestas jurídicas en el marco europeo**», IP Remedios Morán y María Salvador, con REF. PID2021-124531NB-I00; Proyecto I+D+i de generación de conocimiento y fortalecimiento científico y tecnológico, «**Claves de una Justicia resiliente en plena transformación**», IP. Sonia Calaza y José Carlos Muínelo, del Ministerio de Ciencia e Innovación, con REF PID2024-155197OB-I00 y en la Red de investigación: «**Alianzas estratégicas de la Justicia: Educación, Igualdad e Inclusividad**» (RED2024-153961-T), coordinada por Sonia Calaza, Programa Estatal de Transferencia y Colaboración del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, Plan Estatal de Investigación Científica, Técnica y de Innovación 2024-2027.